

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 27 de noviembre de 2025

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que a fs. 243/245 la Provincia del Chaco solicita que se declare que tanto la medida cautelar dispuesta a fs. 224/225 como la cuestión de fondo objeto de las presentes actuaciones se han tornado abstractas. Fundamenta su pedido en el dictado de la ley 2965-F, que establece que a partir del 1º de enero de 2019 todas las actuaciones relacionadas exclusivamente con deudas por alícuotas de tratamiento diferencial por extraña jurisdicción, previo desistimiento de la pretensión fiscal, serán derivadas a división legajos para su archivo.

También aduce que la parte actora canceló la totalidad de la deuda reclamada en los procesos ejecutivos que fueron iniciados en sede provincial –que identifica en su presentación con los números 1) a 3)-, circunstancia que, a su entender, importó un allanamiento a la pretensión fiscal y una renuncia en la presente causa.

2º) Que la parte actora, al contestar el traslado conferido, reconoció haber cancelado la totalidad de la deuda ejecutada por el estado provincial y señaló que, conforme informe A.T. n° 2044 del 10 de diciembre de 2019 emitido por la Administración Tributaria Provincial, la ley 2965-F no es aplicable de forma retroactiva, ni sobre deudas firmes y que, por lo tanto, no puede presuponer que no existan otros reclamos similares pendientes como consecuencia del tratamiento diferencial de los contribuyentes en función de la ubicación de su establecimiento, más aun teniendo en cuenta que la demandada no ha manifestado su desistimiento de acuerdo a ese informe (obrante a fs. 201). Agregó que la empresa comenzó a pagar la alícuota más baja a partir de la promoción de la acción y hasta que la Provincia del Chaco modificó el tratamiento diferencial a partir de enero de 2019. También destacó que no hubo

reconocimiento de la deuda al acogerse a los planes de pago ni al cancelar los tributos cuestionados judicialmente en esta causa.

Asimismo, con fundamento en el artículo 331 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, amplió la demanda y solicitó que se condene a la parte demandada a la devolución de las sumas de dinero pagadas como consecuencia de las ejecuciones iniciadas por el organismo de recaudación local, con más sus correspondientes intereses.

3°) Que, en lo que aquí interesa, la ley 2965-F estableció que la demandada "no ejercerá facultades tributarias con relación a los reclamos iniciados por la Administración Tributaria Provincial existentes al momento de entrada en vigencia de [dicha] ley, originados en tratamientos diferenciales de las alícuotas establecidas en los incisos c), e) y f) del artículo 12 de la ley 299-F (antes ley 2071)", así como el cese de todo reclamo pendiente, atinente a la aplicación de las mencionadas alícuotas (art. 3°).

Sin embargo, no es posible afirmar que la cuestión debatida en estos autos se haya tornado abstracta en los términos establecidos por la doctrina de esta Corte (causas CSJ 514/2017 "Sottano S.A. c/ Misiones, Provincia de s/ acción declarativa de certeza" y CSJ 1922/2016 "La Rural Viñedos y Bodegas S.A. Ltda. c/ Misiones, Provincia de s/ acción declarativa de certeza", sentencias del 12 de diciembre de 2019, y sus citas, entre muchos otros), ya que en mérito a la ampliación de demanda efectuada en el apartado II de la presentación de fs. 247/250, la parte actora mantiene un interés actual y concreto en obtener la declaración de inconstitucionalidad de la normativa provincial impugnada.

Por ello, se resuelve: I. Rechazar los planteos efectuados por la Provincia del Chaco a fs. 243/245. Con costas por su orden en mérito a que la ampliación de la pretensión que justifica esta decisión fue posterior a dichos planteos (arts.



CSJ 2025/2017

ORIGINARIO

La Redención S.A. c/ Chaco, Provincia
del s/ acción declarativa de certeza.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

68, segundo párrafo, y 69 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).
II. Tiénesse por ampliada la demanda con el alcance indicado en el apartado II del escrito obrante a fs. 247/250 (art. 331 del código citado). Notifíquese juntamente con el traslado ordenado en el punto II de la sentencia de fs. 224/225. III. Intímese a la parte actora para que dentro del plazo de cinco días liquide y abone la tasa de justicia correspondiente a la ampliación de la demanda formulada; todo ello, bajo apercibimiento de lo dispuesto en los arts. 11 y 12 de la ley 23.898 (conf. art. 1° de la acordada 20/1992). Notifíquese por Secretaría.

Parte actora: **La Redención S.A.**, representada por el **doctor Gonzalo Luis Riobó**, con el patrocinio letrado del **doctor Arturo M. Arrizabalaga**.

Parte demandada: **Provincia del Chaco**, representada por el **doctor Eduardo Aníbal Fernández Floriani**.